



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-117-028478

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01849-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0657-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L. - PRLG. CA. EL COMERCIO S/N
UBICACIÓN : DISTRITO LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0740-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de setiembre de 2022, el Informe N° 02496-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) al puesto de venta de combustible – grifo de titularidad de Combustibles y Lubricantes Santa Rosa S.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Prolongación Calle Comercio S/N, distrito de La Arena, provincia y departamento de Piura.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0011-2021-OEFA/ODES-PIU de fecha 27 de agosto de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**³) y el Informe de Supervisión N° 0128-2021-OEFA/ODES-PIU del 30 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴), a través del cual, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20529871725 y Registro de Hidrocarburos N° 18436-050-180520

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

³ Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

⁴ Página 1 a 44 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00629-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2022, notificada el 22 de julio de 2022⁵, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado, conforme se ha verificado en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED).
5. Mediante el Informe N° 2137-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 0740-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 21 de setiembre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, recomendó declarar la responsabilidad del administrado por el Único Hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 22 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 1180-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁷, el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
9. No obstante, cabe señalar que, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado no presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.
10. Mediante el Informe N° 02496-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022, la **SSAG** remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente PAS.

⁵ Casilla electrónica N°: 20529871725.1@casillaelectronica.oeffa.gob.pe

⁶ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a:

- a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2020.
- b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante los periodos 2020 y 2021, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado.
- c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma
- f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro del 2020.
- g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los periodos 2020-II, 2020-III, 2020-IV y 2021-I.
- h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.

a) Marco normativo aplicable

15. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)⁸, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

11. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

⁸ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

"Artículo 6°.- **Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

12. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁰ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
13. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹¹, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
14. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
15. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹² ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
16. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

(...)"

¹⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

¹¹ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

¹² Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

17. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (07 de setiembre de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado

18. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Piura requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

N°	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
1	<i>Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2020</i>
2	<i>Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante los periodos 2020 y 2021, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado</i>
3	<i>Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental</i>
4	<i>Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental</i>
5	<i>Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma</i>
6	<i>Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro del 2020</i>
7	<i>Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los periodos 2020-II, 2020-III, 2020-IV y 2021-I</i>
8	<i>Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental</i>
9	<i>Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020</i>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado - bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – el 31 de agosto de 2021.

20. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 07 de setiembre de 2021; al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, **se advirtió que el administrado no remitió la referida documentación, por lo que se verifica que el administrado incumplió el requerimiento de información realizado por la Autoridad de Supervisión.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

21. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
22. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 07 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
23. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
24. Al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se ha verificado que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
25. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.
26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Acción de Supervisión 2021.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

33. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1 Único hecho imputado:

34. La conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Acción de Supervisión 2021 y que se indicaron en los párrafos precedentes.
35. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

¹⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

36. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
37. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir¹⁵ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0629-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.561 UIT (cero con 561/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	<p>El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2020.b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante los periodos 2020 y 2021, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado.c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la normaf) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro del 2020.g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los periodos 2020-II, 2020-III, 2020-IV y 2021-I.h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.	0.561 UIT
Multa total		0.561 UIT

16. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02496-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁶ y se adjunta.

¹⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

17. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
19. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁸	MC
1	<p>El administrado no remitió la documentación El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a:</p> <p>a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2020.</p> <p>b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante los periodos 2020 y 2021, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado.</p> <p>c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma</p> <p>f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro del 2020.</p> <p>g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los periodos 2020-II, 2020-III, 2020-IV y 2021-I.</p> <p>h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.</p>	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
----------	---------	-----------	-------------------------	-----------	-----------------------------------

¹⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva
----	--------------------------------	---	-------	----	-------------------

20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.**, por la comisión de la infracción descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0629-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.561 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2020. b) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada durante los periodos 2020 y 2021, para lo cual deberá presentar copia de cada mes del periodo indicado. c) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. d) Acreditar mediante copia de cargo, o comunicación electrónica la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de ruido del 2020, según los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. e) Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma f) Copia del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, que contiene el registro del 2020. g) Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los periodos 2020-II, 2020-III, 2020-IV y 2021-I. h) Indicar y acreditar si cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental. i) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020.	0.561 UIT
Multa total		0.561 UIT

Artículo 2°. – Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°. - Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.

Artículo 6°. - Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SANTA ROSA S.R.L.**, el Informe N° 02496-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/yfch

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01913616"



01913616